

Derechos Humanos en América Latina: El caso *UP* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

PIETRO DE JESÚS LORA ALARCÓN

Doutor e Mestre em Direito (PUC-SP) com estágios Pós-Doutorais pela *Universidad Carlos III de Madrid* (Espanha) e pela Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (Portugal). Professor de Direito (PUC-SP). Professor convidado da *Universidad Libre* (Colômbia) e da Universidade de Guadalajara (México).

Artigo recebido em 15/2/2023 e aprovado em 4/8/2023.

CONTENIDO: 1 *Introducción* • 2 *La Constitución colombiana y la admisión de la jurisdicción de la Corte IDH por la República de Colombia* • 3 *La Unión Patriótica – UP* • 4 *La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* • 5 *Posibles impactos de la decisión de la Corte* • 6 *Conclusión* • 7 *Referencias*.

RESUMEN: El artículo analiza la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Unión Patriótica – UP – vs Estado de Colombia, demostrando como a pesar de la historia del país no registrar una dictadura formal y la Constitución de 1991 ser un documento jurídico para la paz, los agentes estatales y sus aliados paramilitares ejecutaron un plan de exterminio sistemático de la oposición política. La sentencia determina la responsabilidad del Estado colombiano y su acción y omisión en la expresión más dramática de intolerancia política en América Latina, ordenando un conjunto de medidas que se suman a aquellas oriundas del Acuerdo de Paz de 2016.

PALABRAS – CLAVE: Colombia • Unión Patriótica • Corte Interamericana de Derechos Humanos • Convención Americana de Derechos Humanos.

Direitos Humanos na América Latina: O *caso UP* perante a Corte Interamericana de Direitos Humanos

SUMÁRIO: 1 *Introdução* • 2 *A Constituição colombiana e a admissão da jurisdição da CIDH pela República da Colômbia* • 3 *A Unión Patriótica - UP* • 4 *A decisão da Corte Interamericana de Direitos Humanos* • 5 *Possíveis impactos da decisão da Corte* • 6 *Conclusão* • 7 *Referências*.

RESUMO: O artigo analisa a decisão da Corte Interamericana de Direitos Humanos no caso *Unión Patriótica –UP – vs Estado da Colômbia*, demonstrando como apesar da história do país não registrar uma ditadura formal e a Constituição de 1991 ser um documento jurídico para a paz, os agentes estatais e seus aliados paramilitares executaram um plano de extermínio sistemático da oposição política. A sentença determina a responsabilidade do Estado colombiano e sua ação e omissão na expressão mais dramática de intolerância política na América Latina, ordenando um conjunto de medidas que se adicionam àquelas oriundas do Acordo de Paz de 2016.

PALAVRAS-CHAVE: Colômbia • *Unión Patriótica* • Corte Interamericana de Direitos Humanos • Convenção Americana de Direitos Humanos.

Human Rights in Latin America: The *UP case* at the International Court of Human Rights

CONTENTS: 1 *Introduction* • 2 *The Colombian Constitution and the admission of the jurisdiction of the IACHR by the Republic of Colombia* • 3 *The Unión Patriótica - UP* • 4 *The decision of the Inter-American Court of Human Rights* • 5 *Possible impacts of the Court's decision* • 6 *Conclusion* • 7 *References*.

ABSTRACT: The article analyzes the decision of the Inter-American Court of Human Rights in the case of *Unión Patriótica –UP – vs Estado de Colombia*, demonstrating how State forces' agents and their paramilitary allies carried out a plan to systematically exterminate the political opposition, despite the fact that the country's history does not register a formal dictatorship and that the 1991 Constitution is a legal document for peace. The sentence determines the responsibility of the Colombian State and its action and omission in the most dramatic expression of political intolerance in Latin America, ordering a set of measures that add to those arising from the 2016 Peace Agreement.

KEYWORDS: Colombia • *Unión Patriótica* • Interamerican Court of Human Rights • American Human Rights Convention.

1 Introducción

EL 30 de enero de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio a conocer el fallo en el caso *Unión Patriótica vs Estado de Colombia*. Se trata de una decisión de extrema importancia no solo para las partes, sino también para toda la comunidad internacional y, especialmente, para América Latina, más específicamente para aquellos países en los cuales se han desatado por parte de agentes del Estado prácticas de crímenes de lesa humanidad.

Así, el conocimiento del caso, bien como los elementos jurídicos que fueron llevados en cuenta para la condena del Estado colombiano, adquieren importancia histórica, política y técnica. Por eso, la exposición que presentamos surgió del entendimiento de que es una necesidad pedagógica visibilizar una de las decisiones oriundas de un caso que retrata tal vez la situación más dramática vivida por una organización política no solamente a escala continental sino mundial.

Para tal efecto expositivo utilizamos una secuencia de capítulos aliada a una metodología anclada en la cientificidad política y la comprensión de elementos de teoría general del constitucionalismo, que parte de explicar el régimen político colombiano teniendo en cuenta la confrontación entre el texto normativo constitucional y la realidad del país. Posteriormente se aborda el surgimiento de la Unión Patriótica como fuerza política y el desarrollo de los sucesivos planes de exterminio contra esa organización. Luego nos detenemos en la decisión de la Corte, buscando una evaluación crítica desde el punto de vista técnico – jurídico e intentando avanzar a un pronóstico de su impacto no solo en el país colombiano sino en el conjunto de América Latina.

2 La Constitución Colombiana y la admisión de la jurisdicción de la Corte IDH por la República de Colombia

Advirtamos, inicialmente, que en el presente capítulo no se pretende realizar una reconstrucción de la historia de Colombia. En este punto, nuestra tesis consiste en que en la historia del país la secuencia de los procesos de pacificación y los intentos de construir un Estado nacional no han fructificado al punto de generar una profundización de la democracia y reformas capaces de consolidar la paz. Desde luego, el proceso de exterminio al que fue sometida la Unión Patriótica - UP es una de las más dramáticas, violentas y lamentables expresiones de esa inconsistencia a lo largo de la vida nacional, porque se trata de la demostración no solo de la

estrechez del régimen político sino de la existencia de factores como la defensa de privilegios y la injerencia, inclusive, de los Estados Unidos.

De allí se desprende la importancia de sustentar jurídica y políticamente la sentencia de 27 de julio de 2022 emanada de la CIDH, demostrando sus alcances e impactos no solo en Colombia, sino en el continente y en el mundo. Reconocemos que en las últimas seis décadas hubo varios intentos de construir una paz estable y duradera en el país y por lo menos tres de ellos han terminado en pactos: el Frente Nacional, en 1958; el proceso constituyente de 1991 y el Acuerdo de paz entre el Estado y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC-EP, en 2016 (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, 2022, p. 56).

En términos de historia constitucional es importante señalar que luego de algunas constituciones de mediana o corta duración a partir de 1819, año de la independencia del país con relación a la metrópoli española - resultado de la gesta bolivariana, al final del siglo XIX la Constitución de 1886 impuso un estado centralista y presidencialista (La Rosa; Mejía, 2018, p. 107), luego de ciclos de violencia y guerras civiles.

Esta Constitución tuvo sucesivas reformas en el siglo XX. Sin embargo, no logró pacificar al país, puesto que en 1899 estalló la *Guerra de los Mil Días* y en 1903, con apoyo de los EUA, Panamá fue desvinculada de Colombia. La Constitución permanecía como un manuscrito talmúdico, en un nicho de adoración, pero sin ser aplicada (Vásquez Carrizosa, 1986, p. 2028).

En la mitad del siglo, lo más singular y relevante es que, prácticamente, con la violencia entre liberales y conservadores especialmente potencializada por el asesinato del caudillo Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948, la Carta de 1886 sirvió como mecanismo para fundar, especialmente con la aplicación de su artículo 121, un auténtico régimen de excepción, bajo la figura del Estado de sitio. Así, Colombia en la presidencia de Mariano Ospina de 1946 a 1950, comenzaba un régimen del cual el gobierno podía usar y abusar, desfigurando las tradiciones civilistas y el respeto por la juridicidad (Henaó Hidrón, 1996, p.47).

Las medidas de excepción fueron convalidadas y acompañadas por una repartición del ejercicio del poder presidencial por los dos partidos – liberal y conservador – en el Pacto de Benidorm, España, firmado el 24 de julio de 1956 (Ramos, 2015, p. 69). De esa manera, los grandes empresarios, terratenientes y fomentadores del capital que se acumulaba en pequeños núcleos familiares,

ejercían la consolidación de su poder, excluyendo de la participación política a cualquier otra fuerza y calificando como subversivas y contrarias al orden y a la legalidad a cualquier otra expresión popular.

Vásquez Carrizosa sostenía que el ciclo de violencia interpartidista espiraría con el Frente Nacional en 1957, pero la violencia continuó porque se mantuvieron las estructuras del atraso en el campo económico y social. Los paros cívicos, las ocupaciones de tierras, el surgimiento de las fuerzas guerrilleras son la manifestación de una retención que desde el Estado estancó las transformaciones. La aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, impuesta con auspicio de los Estados Unidos se convirtió en simple criminalidad estatal, cuando lo que estaba de por medio no era una situación a ser resuelta a sangre y fuego, sino una insurgencia oriunda de la pobreza. Esa era la verdadera causa de la pobreza, aliada a la incapacidad para superarla (Vásquez Carrizosa, 1983, p. 13).

Más adelante en la historia, la Constitución de 1991, promulgada por una Asamblea Constituyente luego del Pacto de paz con el Movimiento 19 de abril -M19, organización guerrillera emergente de ese proceso de exclusión política, emergió en contexto contradictorio.

Con efecto, la nueva Carta proclamó la paz como un derecho humano (artículo 22) en el marco de un conjunto de derechos fundamentales en el Título II del Capítulo 1, pero en el país se desataba una escalada de violencia paramilitar de extrema derecha. Sin embargo, como veremos, la lucha por la paz de los sectores de la naciente Unión Patriótica, y en un espectro amplio, la lucha por ampliar la democracia y buscar una base política y jurídica para las necesarias reformas, con fundamento en la Constitución, se convirtió en la posibilidad de avanzar a un nuevo escenario.

El gran mérito de la Carta consistía en que la demanda de derechos políticos, económicos, sociales y culturales dejaron de ser calificados como subversivos y se convirtieron en parte esencial de la vida digna (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, 2022, p. 109). La Constitución significó el reconocimiento de derechos de representación política de los pueblos étnicos, indígenas y afrodescendientes, en los términos de los artículos 171 y 176. A su vez, la Corte Constitucional, originada en el artículo 116 de la Carta, se convirtió en la guardiana de la defensa y supremacía constitucional en los términos del artículo 241.

La Constitución consagró, en su artículo 1º, que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Colombia, 1991).

Así mismo, en su artículo 2º declara que:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Colombia, 1991).

Enfaticemos que el Título II de la Carta – De los derechos, las garantías y los deberes – contiene en el Capítulo 1 los denominados derechos fundamentales. Entre ellos, para los efectos de nuestra exposición, creemos especialmente importante mencionar que en el artículo 11, se dispone: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte” (Colombia, 1991). Y en seguida, en el 12; “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Colombia, 1991). Luego, en el artículo 20, “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones (...)” (Colombia, 1991). De manera poco usual dentro del constitucionalismo de América Latina, pero ciertamente motivado por los años de guerra social y política, el artículo 22 determina que “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” (Colombia, 1991).

Finalmente, el artículo 40 determina que:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (...). (Colombia, 1991).

Sin embargo, y muy a pesar de todos estos dispositivos valiosos, el Informe Final de la Comisión de la Verdad de Colombia – CV – , instalada, como adelante veremos, por decisión política resultante del Acuerdo de Paz de 2016, registra como muchos de los movimientos que fueron empoderados por la Constitución y que

se fueron consolidando como una opción de poder, fueron sometidos a una atroz violencia. Entre todos los que pusieron una altísima cuota de sangre, probablemente la mayor de todas la pusieron la UP, los campesinos, sindicalistas y un largo etcétera dependiendo de la región, dice el Informe. En medio de esa violencia, la UP y esos sectores sociales resistieron y a esa resistencia se le debe reconocer un lugar en la historia como el capital social más significativo para la paz en Colombia: su verdadera infraestructura humana (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, 2022, p. 109).

También, para tener claridad sobre un hecho importante de nuestra exposición, conviene observar que el artículo 108 original de la Constitución determinaba que el Consejo Nacional Electoral reconocería personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que se organizaran para participar en la vida democrática del país, comprobando su existencia con no menos de 50 mil firmas o cuando en la elección anterior hubiesen obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso Nacional. El mismo artículo determinaba que:

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionados o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior. Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos cincuenta mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República. (Colombia, 1991).

La mención a este artículo es fundamental, porque la Unión Patriótica, como veremos, pierde la personería jurídica por acto del Consejo Nacional Electoral, sin que exista un examen concreto de las causas que originaron la disminución de su electorado, que no fue otra sino la campaña de exterminio que no fueron otras sino las campañas de persecución y exterminio que la victimizaron.

Pues bien, y en lo que se refiere a los derechos humanos y su tutela internacional, la Constitución colombiana determina en el artículo 93 que

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Colombia, 1991).

Importa decir que Colombia ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973. Sin embargo, como dispuesto en la propia Convención – artículo 74.2 - ésta solamente entró en vigor cuando depositada la undécima ratificación, en 18 de julio de 1978.

Con sobradas razones la doctrina latinoamericana considera que la Convención Americana de Derechos Humanos es la pieza clave y fundamental del Sistema Interamericano de Protección de tales derechos. Se trata de un catálogo de derechos y obligaciones que condensan los valores y fines más elevados en términos de respeto a la condición humana, así como a la creación y determinación de competencias y objetivos de una estructura organizacional que comprende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Alarcón, 2022, p. 4).

Colombia reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 21 de junio de 1985. Igualmente, vale la pena mencionar que el Estado colombiano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 12 de febrero de 1998, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas el 4 de enero de 2005.

3 La Unión Patriótica – UP

3.1 El surgimiento y desarrollo político de la UP

La Unión Patriótica - UP, se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como resultado de un proceso de Paz entre el Secretariado Nacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el gobierno nacional, en la época bajo la conducción del presidente Belisario Betancur Cuartas, que resultó victorioso en las elecciones de 1982.

El antecedente directo de su origen está en la idea de una apertura democrática en Colombia, cuyo camino necesariamente debería contar con un acuerdo de paz y previamente un cese al fuego entre el gobierno y las guerrillas. Este paso de cesar la acción militar se posibilitó en la región llamada La Uribe, departamento del Meta, el 28 de marzo de 1984.

Sin embargo, el proceso de paz y apertura democrática, a pesar de no ser frustrado, nace en 1984 con un conflicto interno, con una guerra interior inducida por el trabajo militar desarrollado por las fuerzas armadas cumpliendo tareas de

inteligencia; y fortalecido por el recurso de la “guerra sucia” (Buenaventura, 1986, p. 73). Había un grado de contestación a esos acuerdos por parte de los sectores militaristas, que creían en una salida militar al aumento del descontento de los trabajadores y campesinos, que estaban luchando por reivindicaciones históricas, como la reforma agraria, la salud y la educación.

Los acuerdos de tregua, a su vez, contemplaban dos cuestiones esenciales: 1) el apoyo de la guerrilla de las FARC-EP al desarrollo de un nuevo movimiento político, que vendría a ser la Unión Patriótica, - UP - de carácter amplio y democrático, en el cual podrían estar personas de filosofía y militancia liberal, conservadora, comunista, o gentes sin partido, campesinos, obreros, intelectuales, tal como se lee en el manifiesto original de la UP (UP, 1985, p. 1-2) la obligación del gobierno de llevar adelante reformas políticas, económicas y sociales (Buenaventura, 1986, p. 78).

Formalmente, la UP obtuvo su personería jurídica cumpliendo los requisitos del Estatuto Básico de los Partidos Políticos - Ley 158 de 1985 - vigente en la época de su surgimiento, cumpliendo con la Resolución 37 de 20 de agosto de 1986 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, acreditando 190.000 ciudadanos carnetizados (Dueñas, 1990, p. 14).

La acción política de la UP marca una experiencia que quiebra el monopolio de dos partidos tradicionales - el Partido Liberal y el Partido Conservador - en la conducción del Estado. Su campaña para las elecciones de marzo de 1986 impone un nuevo estilo, combinando una acción electoral con la actuación concreta en la organización y la movilización popular por las reformas que plasmaran las directrices de lo que luego sería la Constitución de 1991.

El balance global de la jornada electoral arrojó un cuadro nunca visto en el país: 14 congresistas de la UP en el Senado y Cámara de Representantes, 18 diputados departamentales, 20 consejeros en los territorios nacionales y 335 concejales en 187 legislativos municipales (Buenaventura, 1986, p. 94). Pero faltaban todavía las elecciones presidenciales del 25 de mayo del mismo año.

En estas elecciones se verifica un hecho político fundamental, la UP disputa el terreno político, dentro de un cerco de violencia que se sentía entre sus militantes y simpatizantes y que era perpetrado por el paramilitarismo, un engendro estatal financiado por el narcotráfico y la extrema derecha, que comenzaba un plan sistemático para eliminar sus militantes.

La UP disputó el poder presidencial con la candidatura de Jaime Pardo Leal y obtuvo 328.752 votos, logrando multiplicar por 4 los resultados obtenidos por

candidaturas de izquierda y alternativas en las elecciones anteriores y se asumía, desde los hechos políticos, en una fuerza que definitivamente tenía potencialidad para vencer electoralmente, abriendo un escenario inédito en el país. Su escenario propio, concertado con una política de alianzas amplias alrededor de un programa de reformas para la paz, se había calado y estaba en curso un proceso de elevación e impacto de sus propuestas.

Su desafío consistía en afianzarse en las corporaciones y avanzar en el trabajo parlamentario y la movilización extraparlamentaria, para ganar posiciones y consolidar un escenario para las reformas profundas, que ciertamente afectaban los intereses de terratenientes, ganaderos, oligarcas, empresarios y en general los beneficiados con un régimen político autoritario, de exclusión y al margen de las finalidades de un Estado dispuesto al progreso y a la defensa de la democracia.

3.2 El exterminio sistemático e continuado contra la UP

Como consecuencia del rápido ascenso upecista en la política nacional surgió una alianza entre grupos paramilitares, con sectores de la política tradicional, de la fuerza pública y de los grupos empresariales. A partir de entonces, comenzaron los actos de violencia contra los integrantes, simpatizantes y militantes de la Unión Patriótica.

No se pretende en este subcapítulo un recuento de los magnicidios, las masacres ni los asesinatos colectivos. Bástenos con decir que en Colombia se asesinó, destruyó y aniquiló a la generación de algunos de los mejores pensadores, defensores de los derechos humanos, de la Constitución de 1991, de la democracia, de la paz con justicia social y de las reformas que tanto necesitaban las mayorías nacionales.

El candidato presidencial de la UP Jaime Pardo Leal fue asesinado el 11 de octubre de 1987. Aun así, la UP se presentó a las elecciones de 1988, cuando por primera vez en el país los alcaldes serían elegidos popularmente. Sin embargo, antes del proceso electoral, José Antequera, uno de los miembros más jóvenes de su dirección nacional fue asesinado en 1988. Los crímenes eran cometidos sin que posteriormente fueran abiertas investigaciones, con un silencio estatal, omisiones o acciones destinadas a que nada se supiera sobre sus autores intelectuales.

Grupos de justicia privada, escuadrones de la muerte y paramilitares eran los rótulos frecuentemente utilizados para señalar la acción violenta de grupos de hombres civiles y armados apoyados por ganaderos hacendados, empresas transnacionales, traficantes. Estos rótulos cubrían diversas realidades, pero

ocultaban otras: la estrategia paramilitar de las Fuerzas Armadas de Colombia y las operaciones encubiertas de los servicios de inteligencia del Estado, responsables de la denominada “guerra sucia” (Van Steenvoort, 1995, p. 6), que se aplicó bajo la idea de que en Colombia había una conspiración comunista subversiva y que, entonces, los miembros de la UP eran un “enemigo interno”, que había que aniquilar.

Por eso, ese proceso sistemático de muertes, desapariciones forzadas y persecuciones no son el resultado de fanáticos, sino el resultado directo de la aplicación de una concepción y una ideología enseñada en las academias militares, implementada en las estructuras del ejército y difundida por “sectores dirigentes” del campo político y económico (Van Steenvoort, 1995, p. 6).

Pese a todo ese ambiente de muerte, la Unión Patriótica ejercía su labor parlamentaria, siendo lo más cercano a un ejercicio real de oposición política en Colombia, un vehículo de expresión de los intereses subordinados de la sociedad que son dejados al margen por el proyecto político dominante, un canal del descontento social frente a la gestión gubernamental y una alternativa real de poder en el siguiente debate electoral (Vargas, 1995, p. 12).

Los anales del Congreso de Colombia registran más de 60 debates parlamentarios y más de decena de proyectos de ley y de actos de reformas de la Constitución, comprendiendo temas que van desde la derogatoria de privatizaciones y debates sobre guerra y paz, hasta cuestiones como la necesidad de crear ministerios como el de cultura y solidaridad con pueblos indígenas, dentro de un campo extenso de enfrentamientos con los sectores más poderosos del país (Motta, 1995).

Para las elecciones de 1990, la UP presentó la candidatura del senador Bernardo Jaramillo Ossa a la Presidencia de la República. Su asesinato fue otro hecho dentro de la estela de sangre que ahogaba el partido que, ante la falta de garantías para la vida de sus miembros, termina retirándose del proceso electoral en una actitud que aplastó el régimen político, porque quedó claro ante el mundo la ausencia de cualquier atisbo de democracia en el país.

El asesinato del senador de la UP Manuel Cepeda en 1994, el atentado contra Aida Avella en 1996, las persecuciones contra el senador Hernán Motta, impactaron y redujeron las posibilidades de una alternativa política real.

A todo esto se suma que la UP perdió la posibilidad, ante ese auténtico genocidio, de alcanzar los requisitos para poder seguir existiendo como partido político, porque el Consejo Nacional Electoral, al no reconocer la existencia de los factores objetivos de violencia sufridos por el Partido, en una decisión aún más difícil de justificar

jurídicamente, determinó que algunos partidos perderían la personería jurídica por las resoluciones 791 y 792 de 1998, en virtud del no cumplimiento del requisito de obtener 50 mil votos válidos para el Congreso.

La UP mantenía, en alianza con el partido liberal en Arauca, el representante a la Cámara Octavio Sarmiento. Este representante fue asesinado el 2 de octubre de 2001 y el Consejo a través de la Resolución 5659 retiró la personería de la UP y con eso ocasionó su desaparecimiento político formal. A pesar de la apelación basada en fuerza mayor y en caso fortuito, el CNE no acogió tales razones, lo que castigó la democracia y convirtió al Consejo en un actor que fue incapaz de comprender el momento político, aplicó la letra de la ley sin una interpretación histórica, teleológica o sistemática, y al final: determinando que contra su decisión no había margen para apelaciones, absurdamente sentenció la UP a desaparecer jurídicamente.

Entre la fecha de su surgimiento y el año 2001, más de 6 mil militantes y miembros de la UP fueron asesinados, lo que configura un auténtico genocidio político.

4 La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.1 El Caso en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comencemos en este subcapítulo por recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica –, determina en su artículo 33 que son competentes para el conocimiento de los asuntos relacionados con el cumplimiento que deviene de las responsabilidades estatales que resultaron de la aceptación de la Convención, dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH.

A tenor de los artículos 34, 35 y 36 de la Convención, la CIDH se compone de 7 miembros elegidos por la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos – OEA, entre personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos propuestas por los gobiernos que la integran, con mandato de 4 años y posibilidad de reelección por una vez.

Igualmente, por facultad establecida en el artículo 41, F, la CIDH debe “actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención” (CIDH, 1969).

Teniendo en cuenta estos dispositivos preliminares, adviértase que la historia de este Caso – Caso UP – en las instancias internacionales empieza con el protocolo de

su petición inicial el 16 de diciembre de 1993 ante la Comisión Interamericana por parte de la Fundación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas. Posteriormente fueron constituidos como peticionarios la organización Derechos con Dignidad y la familia del Sr. Miguel Ángel Díaz, desaparecido el 5 de septiembre de 1984 en Puerto Boyacá, ciudad en el departamento de Boyacá en el centro de Colombia.

El 12 de marzo de 1997 la Comisión declaró la admisibilidad de la denuncia a través del Informe 05/97. El Estado colombiano admitió su responsabilidad en septiembre del 2017, manifestando claramente:

el Estado de Colombia, en concordancia con su voluntad de reivindicar los derechos de las víctimas, reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida – artículo 4 de la [Convención] - a la integridad personal – artículo 5-, al reconocimiento de la personalidad jurídica – artículo 3-, a la libertad personal – artículo 7-, a la libertad de pensamiento y expresión – artículo 13, a la libertad de asociación – artículo 16-, a la libertad de circulación – artículo 22-, a los derechos políticos – artículo 23-, a las garantías judiciales – artículo 8- y a la protección judicial – artículo 25- en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haber tomado las medidas necesarias y suficientes para prevenir e impedir los asesinatos, los atentados y los demás actos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la Unión Patriótica, a pesar de la evidencia de que esa persecución estaba en marcha. (CIDH, 2023, p. 14).

Sin embargo, en el mismo documento, el estado colombiano manifiesta, con relación al marco fáctico, que:

No está probado que la violencia contra la Unión Patriótica fue “una política de Estado” que la Comisión no debería considerar dentro de los méritos del caso el alegato acerca de la existencia de un genocidio en contra de los miembros de la Unión Patriótica y reiteró los avances en Colombia en el ámbito interno en la reparación integral de la Unión Patriótica. (CIDH, 2023, p. 14).

Muy a pesar de esta afirmación, son inúmeros los documentos que resaltan y demuestran la participación del Estado, en su calidad de Estado-fuerza, en los crímenes contra la UP. Por ejemplo, como ya ha sido ampliamente difundido, en el año 1991, el Estado colombiano, atendiendo recomendación expresa del gobierno de los Estados Unidos, mediante la Orden 200 de 5 de mayo de 1991, firmada por el Ministro de Defensa, creó la *Red de Inteligencia 7 de la Armada Nacional* que actuó de forma clandestina y camuflándose de múltiples formas para

asesinar dirigentes sindicales y políticos de izquierda. Durante su funcionamiento fueron asesinados más de 100 personas. Los hechos han sido demostrados y los testimonios y confesiones de los agentes estatales son crudos e irrefutables, relacionando directamente tanto a los Estados Unidos de América como al Estado Colombiano (Vega Cantor, 2016, p. 261-279).

La Comisión dio a conocer su Informe de Fondo sobre el caso en diciembre del mismo año – Informe 170/17, de carácter conclusivo y con recomendaciones al Estado Colombiano, que a pesar de admitir el no cumplimiento de sus obligaciones de protección de los miembros de la UP indicaba la existencia de hechos controvertidos.

La comunicación de la Comisión al Estado Colombiano fue realizada el 8 de mayo del 2018, otorgando un plazo de 2 meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En 7 días, el Estado se pronunció, exponiendo que la Comisión, “no reconoció los esfuerzos que ha adelantado en materia de reparaciones y la relevancia de sus mecanismos internos de justicia transicional” y su “oposición a brindar reparación a las [presuntas] víctimas” (CIDH, 2022, p. 7). Igualmente, el Estado informó su decisión de someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acto que realizó oficialmente el 13 de junio del mismo año, solicitando a la Corte que oficiara a la Comisión para el envío de los documentos.

El Estado colombiano había también sometido el caso a la Corte, en virtud de los procedimientos iniciales realizados por la Comisión – artículos 50 y 51 de la Convención – fundamentados en: a) la valoración que la Comisión Interamericana realizó de las medidas de reparación adoptadas por el Estado; b) la concepción de reparación; c) la concepción de justicia, ambas en contextos de transición propuestos por la Comisión Interamericana, y d) el universo de víctimas incorporado al informe de fondo y su identificación.

El 29 de junio de 2018, la Comisión sometió el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica* contra la República de Colombia a la Corte, en los términos del artículo 61 de la Convención Americana, respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, requiriendo que el Estado Colombiano fuera declarado internacionalmente responsable por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo y se ordenara el cumplimiento de medidas de reparación.

Pasaremos, de inmediato, al examen de la tramitación y decisión de la Corte.

4.2 El caso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH se reunió en el marco de su 65ª periodo extraordinario de sesiones y el 27 de julio del 2022 tomó su decisión, dada a conocer por notificación a las partes el 30 de enero de 2023. Vale notar, como incluso reconoció la propia Corte con preocupación, que entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso a la Corte transcurrieron 24 años y seis meses.

Esta preocupación de la Corte es totalmente pertinente, pero llama la atención que este caso superó muchos otros en términos de retraso procesal, retratando un problema que viene en constante aumento.¹

Vale decir, en este punto de la exposición, que en el transcurso del proceso la situación de Colombia se modificó substancialmente a partir de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Estado y la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo – FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016. El Congreso lo refrendó días después, el 29 y 30 de noviembre (Conciudadanía, 2017, p. 2). Este Acuerdo de Paz fue depositado ante el Consejo de Seguridad de la ONU, quien junto a grupo de países garantes observa el desarrollo y cumplimiento de sus finalidades.

El Acuerdo creó en el punto 5, el Sistema Integral de Paz, Justicia, Reparación y No Repetición, compuesto por la Jurisdicción Especial de Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas reportadas como Desaparecidas, en el contexto y por razones del conflicto social e armado en Colombia. Estas instancias fueron creadas en el orden jurídico colombiano por el Acto Legislativo 01 de 2017 (CDH, 2017, p. 7). La JEP tiene como marco jurídico la Ley 1922 de 2018 y se encarga de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos definiendo la situación jurídica de las personas que a ella se sometan. Sus niveles de trabajo son las Salas de la JEP, el Tribunal para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación y la Secretaría Ejecutiva, que presta los servicios gratuitos de asistencia y representación de las víctimas a través del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (Dejusticia, 2019, p. 6-7).

1 El tema del retraso procesal ha sido metodológicamente investigado. Para mayores informaciones sugerimos Sánchez e Cerón (2015, p. 230-274).

Eso significa que previamente al Acuerdo, ya existía una justicia de transición en Colombia y un esfuerzo por reparar a las víctimas, conocer la verdad y ofrecer una salida a la situación de las familias víctimas del desaparecimiento forzado.

Importante mencionar que el Acuerdo de Paz en su preámbulo dice con claridad meridiana que las partes se ciñen para el cumplimiento del Acuerdo, al espíritu y los alcances de las normas de la Constitución de 1991, de los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (Convenios e Protocolos), igualmente de los postulados del Estatuto de Roma de Derecho Penal Internacional y de los fallos proferidos por la Corte IDH (CDH, 2017, p. 2).

A su vez, la Comisión de la Verdad tiene como marco jurídico el Decreto Ley 588 de 2017, que aborda las iniciativas para la elucidación de lo ocurrido durante el conflicto armado, el reconocimiento de las víctimas y las garantías de no repetición. Finalmente, la Unidad de Búsqueda de personas desaparecidas funciona con base en el Decreto Ley 589 de 2017, comprendiendo las actividades de busca por desaparición forzada, secuestrados, reclutados y combatientes sobre los que no se conoce su paradero (Dejusticia, 2019, p. 8).

El caso de la UP, tramita en estas instancias en la calidad de Macrocaso 06, bajo el título de *Victimización de miembros de la Unión Patriótica*. Sobre los legitimados, la JEP, por su Sala de Reconocimiento, ha acreditado, hasta la fecha, a 212 víctimas individuales y a los sujetos colectivos: Partido Comunista, sindicato Sintramienergética y la UP.

Teniendo en cuenta los Acuerdos, la conclusión a la cual se llega es que la decisión de la Corte IDH, de carácter internacional, complementa, se suma y se convierte en instrumento de extrema utilidad para los trabajos de todas estas instancias, especialmente en el caso de la UP. No se podría pensar en decisiones contradictorias en términos de contenido esencial. Al contrario, lo que parece muy probable es que jurídicamente puedan existir semejanzas en las apreciaciones probatorias, que pueden también conducir a formas semejantes de reparación y alcance obligatorio de las medidas para el Estado colombiano.

Veamos con más calma en secuencia, los elementos más determinantes de la decisión de la Corte IDH.

a) Reconocimiento de la responsabilidad del Estado.

En su decisión, la Corte declaró que el Estado de Colombia es responsable por las violaciones de derechos humanos cometidas contra más de seis mil víctimas

integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica - UP - a partir de 1984 y por más de veinte años.

Vale decir que el Estado colombiano, en el transcurso del proceso, reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en el caso, lo que fue estimado y valorado por la Corte. Esta cuestión es bastante importante porque el Estado en principio reconocía su responsabilidad con relación a 201 víctimas directas y sus respectivos familiares.

Conforme se lee en el punto 69 de la decisión, el Estado excluyó expresamente de su reconocimiento: a) la responsabilidad por el deber de respeto en los casos no especificados en su reconocimiento ante la Corte; b) el contexto de una política de Estado de violencia contra la Unión Patriótica; c) la existencia de un genocidio contra sus miembros y d) la existencia de violaciones que no se constituyen en actos de violencia (CIDH, 2023, p. 24). Sobre tales puntos se mantenía la controversia en el momento de la radicación del caso en la Corte.

Igualmente, la Corte reconoció la controversia e posteriormente la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional por la ausencia de garantías judiciales y de libertad de expresión (artículos 8, 25 y 13 de la Convención). Reconoció además el derecho a la verdad como derecho autónomo con respecto al deber de estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundir públicamente la información.

Resaltó la Corte que el reconocimiento estatal fue muy general y no incluyó un listado de presuntas víctimas. E, finalmente, constató que el Estado excluyó de su reconocimiento aquellas alegadas criminalizaciones que él, a su juicio, consideró infundadas, las declaraciones supuestamente de profundo estigma y aquellas violaciones derivadas de la pérdida de personería jurídica de la Unión Patriótica, cuestiones luego evaluadas por la Corte y reconocidas como violentadas por el Estado.

b) El reconocimiento de la violencia contra la UP: prevención y acción estatal

En este punto, obsérvese que la Corte valoró, en el numeral 77, el reconocimiento parcial del Estado de su responsabilidad internacional, incidiendo que el mismo produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento. Sin embargo, señala que tiene carácter limitado y coincide con los intervinientes comunes al considerar que el carácter fraccionado y casuístico del mismo no permite tomar en cuenta el contexto general del caso, así como el carácter sistemático

y generalizado de las conductas llevadas a cabo en contra de los integrantes y militantes del partido Unión Patriótica (CIDH, 2023, p. 27).

La verdad, como ya anunciada líneas atrás, es que el Estado Colombiano asumió en 201 casos que hubo falta de prevención, o sea, no cumplió su deber de proteger, pero nunca reconoció que existió un plan desde el Estado para exterminar a la UP. El Estado intentó, teniendo en cuenta la instalación del Sistema Integral de Paz oriundo del Acuerdo de 2016, mediante comunicación de 17 de abril de 2020, aportar como prueba superviniente el Auto No. 11 de 2020 por medio del cual la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), acreditó al partido político de la Unión Patriótica como víctima en calidad de sujeto colectivo en el Caso No. 006.

Aunque este hecho fue valorado también positivamente, la Comisión Interamericana destacó que el documento no se refiere a víctimas individuales sino a la Unión Patriótica como persona jurídica, por lo que solicitó a la Corte “valorar [su] admisibilidad y pertinencia [...] a la luz de los criterios reglamentarios” (CIDH, 2023, p. 49).

En carácter de prueba superveniente, por el hecho de existir una justicia de transición en Colombia, la Corte apreció los documentos enlazados por los intervinientes. Estos documentos anexados en marzo del 2021 contienen una gran cantidad de testimonios y confesiones de agentes del Estado vinculados a la JEP. Mientras el Estado colaboró y fue valorada su intención, la Corte consideró explícitamente la de que muchas de las pruebas supervenientes impactaban en su contra.

Lo mismo ocurrió con las notas de prensa y otros diversos escritos anexados por las partes, que:

podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso (...) y los valora tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica. (CIDH, 2023, p. 52).

En secuencia, se verifica que, para determinar la responsabilidad del Estado, la Corte tomó referencias de los relatos del Centro Nacional para la Memoria Histórica de Colombia (CNMH) que delimita cuatro períodos en el proceso de victimización de

la UP y que corresponden a fases de formación y desarrollo de la UP ya analizadas en nuestra exposición.

Visando recordar las referencias, en la maraña de acontecimientos criminales contra la UP y conforme la valoración de la Corte de los documentos del CNMH, puede afirmarse que hay cuatro periodos: (a) de 1984 a 1988, que se caracteriza por una violencia creciente que tiene su momento crítico en 1988 y coincide con la creación de la UP hasta su umbral de éxito político como tercera fuerza en las elecciones legislativas y presidenciales de 1986 y las elecciones locales y regionales de 1988. Es durante este período que se registra la mayor participación de agentes del Estado de forma directa. El segundo periodo (b) de 1989 a 1994, es en lo cual los hechos de violencia se centran en la dirigencia local, regional y nacional y los actores son principalmente los grupos paramilitares. El punto de inflexión fue el asesinato del senador Manuel Cepeda el 9 de agosto de 1994. El tercer período (c) se extiende desde 1995 hasta 1997 y se caracteriza por ser el más violento, en particular en la región de Urabá, último de los bastiones de éxito político electoral de la UP. De esta forma, la UP decidió no participar en las elecciones locales y regionales de 1997. Precisamente, este es el período en lo cual el protagonismo de los grupos paramilitares se eleva, siéndoles atribuibles el 83.5% de los casos. El último período (d) va desde 1998 hasta 2002 y está marcado por un primer período de decrecimiento de la violencia, para luego vivir un recrudescimiento de esta. Esta fase se distingue por una mayor prevalencia de la violencia no letal, en particular del desplazamiento forzado y las amenazas (CNMH, 2018, p. 105-180).

Los actos comprenden: desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas y desplazamientos forzados, entre otros.

La Corte manifestó que comprobadamente estos actos constituyeron parte de un plan de exterminio sistemático, que contó con la participación de agentes estatales, y con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades, constituyendo un crimen de lesa humanidad.

La Corte constató que las investigaciones sobre los hechos de violencia no fueron efectivas y se caracterizaron por elevados índices de impunidad que operaron como formas de tolerancia por parte de las autoridades frente a los mismos.

Por último, la Corte advierte que, recientemente, la Comisión de la Verdad y la Jurisdicción para la Paz revelaron cifras de violencia contra la Unión Patriótica, e indicaron que, según la investigación que realizaron, hubo al menos 8.300 víctimas

de la Unión Patriótica, y que ello constituye una cifra inédita de lo que hasta ahora se consideraba la victimización de este partido político (CIDH, 2023, p. 66).

Al establecer la responsabilidad estatal, la Corte consideró que por el examen de los hechos que vulneraron las obligaciones internacionales, se verifica la superposición de formas de responsabilidad directa que se desprenden tanto de la participación de agentes estatales y de actores no estatales, en diferentes momentos de los hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la UP como de diversos mecanismos de tolerancia, aquiescencia y colaboración para que éstos sucedieran.

El Estado Colombiano fue declarado responsable por la violación a los derechos políticos, de libertad de asociación y de libertad de expresión, en perjuicio de las víctimas del caso UP. Primariamente, la violencia física y simbólica del Estado contra un partido que era calificado como un *enemigo interno* obstaculizó la actividad política de las personas contemporáneas a este período. En este contexto histórico, se creó la estigmatización de los integrantes y militantes de la UP por su pertenencia a dicha agrupación política, en perjuicio de la integridad física y psicológica de estas personas. En este orden de ideas, el Estado generó un clima de victimización con base en acciones y omisiones a su deber de protección. Supremamente, aunque subsanado posteriormente por el Consejo de Estado, hubo originalmente el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica - por determinación del Estado Colombiano.

Conjuntamente, los militantes e integrantes de la Unión Patriótica fueron amenazados, detenidos arbitrariamente, hostigados, desplazados y ejecutados. Muchos sufrieron torturas y desaparecieron. A causa de estos hechos, los derechos del niño, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la vida, a las libertades personales, de circulación y residencia fueron transgredidos durante el caso UP. Por fin, los integrantes y militantes de la Unión Patriótica también tuvieron sus derechos a la honra y dignidad afectados, según proclamó la Corte, debido a declaraciones de funcionarios públicos en su contra.

En continuidad, importa refrendar las plurales constataciones de la Corte en cuanto a los derechos a las garantías y protección judiciales y el deber de investigar hechos de tortura. Empecemos por fijarnos que, hasta el momento, no se realizó ningún análisis diferenciado del impacto de estas violaciones sobre los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad porque ni siquiera hubo investigación y persecución penal de los hechos de violencia contra la UP, resultando imposible

hacerlo. Además, las decisiones judiciales no han sido definidas en un plazo razonable para más de la mitad de los actos violentos reconocidos. Por fin, el derecho a la verdad como derecho autónomo fue menoscabado por el Estado.

c) Sobre las medidas de reparación

En razón de las violaciones declaradas en la Sentencia, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, que intentaremos resumir: (a) iniciar, impulsar, reabrir y continuar, en un plazo no mayor de dos años, y concluir, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los hechos relativos a graves violaciones a los derechos humanos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen en la impunidad los hechos relacionados con este caso; (b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce; (c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten; (d) realizar las publicaciones y difusiones de esta sentencia y de su resumen oficial; (e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (f) establecer un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuar actividades para su difusión, incluso en escuelas y colegios públicos; (g) construir un monumento en memoria de las víctimas y de los hechos cometidos en contra de los integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica; (h) colocar placas en al menos cinco sitios o espacios públicos para conmemorar a las víctimas; (i) elaborar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica; (j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica; (k) realizar foros académicos en al menos cinco universidades públicas en distintos sitios del país sobre temas relacionados con el presente caso; (l) rendir a la Corte un informe en el cual acuerde con autoridades de la Unión Patriótica cuáles son los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes y cómo se implementarán, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad y protección de dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica, y (m) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

5 Posibles impactos de la decisión de la Corte

Ya ha sido mencionado en reiteradas oportunidades por la doctrina y la jurisprudencia que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el último recurso para la obtención de justicia en los casos de gravísimas violaciones a estos derechos en el continente americano.

Como contrapartida, los litigios y las decisiones de la Corte tienen una repercusión concreta no solo con relación a las partes o a la sociedad directamente tocada por la decisión y a las cuales, con regularidad, se realizaron las violaciones a los derechos, sino que también han sido fundamentales en, por lo menos, tres aspectos importantes dentro del conjunto de América.

En primer lugar, las decisiones tienden a fortalecer la democracia, porque el régimen político democrático solamente tiene condiciones de subsistir y reproducirse en la medida en que tenga soporte en la acción del Estado vinculada al respeto a los derechos humanos.

En tal sentido, la decisión en el caso UP vs Colombia, debe servir para fortalecer las instancias democráticas continentales, demostrando esta conexión indisoluble.

En este campo es fundamental el instauración de mecanismos jurídicos relacionales entre gobiernos y oposiciones. A la UP se le persiguió y estigmatizó por ser oposición.

Las bases de esta relación trascienden la política y se inscriben en lo jurídico, para buscar una normatividad anclada en los principios de tolerancia y respeto por el disenso político.

En segundo lugar, las decisiones deben tener un impacto en el universo de las víctimas colombianas de graves violaciones a los derechos humanos que se encuentran exiliadas o refugiadas en el mundo y que aún hoy encuentran dificultades para solicitar protección en el ámbito internacional y que en muchos casos son una población invisible (Isusi, 2020, p. 128).

Al margen de la responsabilidad del Estado colombiano y de la necesidad del cumplimiento de la decisión, las víctimas de la UP en muchos casos tienen residencia fuera de Colombia. Eso implica generar condiciones de cooperación para que estas víctimas, en caso de que deseen retornar a Colombia puedan hacerlo, o si no lo desean, tengan la posibilidad de acceder a informaciones sobre la decisión, incluyendo también la visibilidad de su condición de víctimas, pero no en un sentido melancólico, sino participativo y actuante, para facilitar la organización de la comunidad de colombianas y colombianas víctimas en el exterior.

Tercero, la decisión de la Corte debe impactar en la configuración de estándares normativos de comportamiento estatal, de los gobernantes y agentes.

Podemos adicionar que la decisión debe tener reflejo en el fortalecimiento del Derecho, especialmente en los campos constitucional e internacional y desde luego en campos de interface como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

6 Conclusión

La reciente decisión de la Corte IDH en el caso analizado de la UP contra el Estado colombiano constituye un instrumento importantísimo desde los puntos de vista jurídico y político. En primer lugar, porque desmitifica la idea de que un país que no atravesó las experiencias de dictadura militar como ocurrió con las sociedades del Sur de América, como Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Chile, garantiza su democracia. Sucesivos gobiernos civiles alternaron fórmulas dictatoriales y de restricción de derechos para poder cercenar la participación política de sectores de la oposición. Esto debe ser motivo de reflexión en América Latina sobre los modelos de democracia constitucional, que no pueden ser meramente formales, sino acompañados de la voluntad política de efectuar sus principios y reglas.

La eliminación sistemática de los dirigentes de la UP, reconocida por la Corte IDH, constituye el hecho de mayor repercusión en términos de violencia e intolerancia política contra una organización política de oposición dentro del continente hasta el momento, puesto que la motivación de la persecución, del hostigamiento, de los asesinatos y desapariciones fue la pertenencia o militancia en el partido.

La decisión de la Corte IDH es otra contribución dentro del marco jurídico destinado al cumplimiento del conjunto de reformas planteadas en el Acuerdo de Paz firmado en el 2016 entre la guerrilla de las FARC y el Estado, que constituye hoy parte integrante de la Constitución de 1991 y formalmente un Acuerdo Internacional.

La decisión de la Corte IDH en este caso sirve de referencia para el examen no solo en el continente americano, sino mundialmente, para el análisis de los textos normativos constitucionales y constantes en los convenios internacionales de derechos humanos y su interpretación en beneficio de una sociedad política tolerante, más democrática y participativa, aliada al cumplimiento de los derechos humanos.

7 Referencias

ALARCÓN, Pietro de Jesús Lora. Convenção Americana de Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica. In: **Enciclopédia Jurídica da PUC/SP**. Disponible en: <https://enciclopediajuridica.pucsp.br/verbete/529/edicao-1/convencao-americana-de-direitos-humanos:-pacto-de-san-jose-da-costa-rica>. Acceso en: 10 feb. 2023.

BUENAVENTURA, Nicolás. **Unión Patriótica y Poder Popular**. Bogotá: Centro de Estudios e Investigaciones Sociales - CEIS, 1986.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. **Todo Pasó Frente a nuestros Ojos** - El genocidio de la Unión Patriótica: 1984-2002. Bogotá: CNMH. 1ed. 2018.

COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. **Informe Final: Hay Futuro si hay Verdad**. Bogotá: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, 28 jun. 2022.

CONCIUDADANÍA. **El Nuevo Acuerdo de Paz**. Bogotá: Común Acuerdo. 2017.

COLOMBIA. **Constitución Política de Colombia**. Bogotá: Legis, 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH. **Decisión del caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs Colombia**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf. Acceso en: 31 enero de 2023.

DEJUSTICIA. **Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición**. Conceptos Clave para su Mandato. Bogotá: Dejusticia. 2019.

DUEÑAS, Oscar. **Unión Patriótica**. Venciendo dificultades. Bogotá: Universidad INCCA, 1990.

HENAO HIDRÓN, Javier. **Panorama del Derecho Constitucional Colombiano**. 10 edición. Bogotá: Temis, 1996.

ISUSI, Javier de. **Transparentes, historias del exilio colombiano**. Bogotá: Comisión de la Verdad, 2020.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. **Acuerdo Final**. 2017. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>. Acceso en: 10 feb. 2023.

LA ROSA, Michael J.; MEJÍA, Germán. **Historia Concisa de Colombia: 1810-2017**. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana/ Debate, 2018.

LUNA BLANCO, Tania. El renacer de una víctima política, la devolución de la personería jurídica al partido político Unión Patriótica en el contexto de un nuevo derecho electoral de la transición en Colombia. **Revista Oñati Socio- Legal Series**. London: University of London, vol. 11, n. 6, 22.12.2021. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/issue/view/107>. Acceso en: 6 feb. 2023

MOTTA, Hernán. **Acción Parlamentaria de la UP**. Bogotá: Congreso de la República de Colombia, 1995.

RAMOS, Ana Carolina. A Frente Nacional na Colômbia. (1958-1974). **A ditadura democrática das classes dominantes**. Curitiba: Appris, 2015.

SÁNCHEZ, Nelson Camilo; CERÓN, Laura Lyons. El elefante en la sala. El retraso procesal en el sistema de peticiones individuales del sistema interamericano. *In: Desafíos del Sistema Interamericano de derechos humanos*. Nuevos tiempos, viejos retos. Bogotá: Dejusticia, 2015, p. 230-274.

UNIÓN PATRIÓTICA - UP. **Manifiesto Político**. Bogotá: UP, 1985.

VAN STEENVOORT, Paul. **Tras los pasos perdidos de la guerra sucia. Paramilitarismo y operaciones encubiertas en Colombia**. Bruselas: NCOS, 1995.

VARGAS, Alejo. A propósito de "Acción Parlamentaria de la Unión Patriótica". Prólogo. *In: Acción Parlamentaria de la UP*. Hernán Motta: Bogotá: Congreso de la República de Colombia, 1995.

VÁSQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. **El poder presidencial en Colombia**. Bogotá: Suramérica, 1986.

VÁSQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. De la violencia política a la violencia social. *In: Amnistía: Hacia una democracia más ancha y profunda*. Edición Cristina de la Torre. Bogotá: Oveja Negra, 1983, p. 11-26.

VEGA CANTOR, Renán. **Injerencia de los Estados Unidos, contrainsurgencia y terrorismo de Estado**. Informe presentado a la Comisión Histórica del Conflicto Armado y sus Víctimas (CHCAV). Bogotá: Ocean Sur, 2016.